



RESOLUCIÓN 591/2021, de 2 de septiembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 2.a) y 24 LTPA

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla) por denegación de información pública.

Reclamación: 269/2020

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 15 de junio de 2020, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla):

“1. En el marco del Plan de Emergencia Social, la Diputación de Sevilla transfirió fondos al Ayuntamiento de Cantillana para la adquisición de productos alimentarios, medicamentos y la garantía de suministros básicos.



"2. El Ayuntamiento de Cantillana publicó en su página de Facebook que diversas entidades de Cantillana realizaron aportaciones económicas destinadas a ayudar, durante el estado de alarma, a las personas más necesitadas en la compra de alimentos básicos y productos de aseo e higiene. Por ejemplo:

"- 3 de abril: XXX

"- 4 de abril: XXX

"- 6 de abril: XXX

"3. Asimismo, el Ayuntamiento facilitó una cuenta bancaria para que entidades y particulares pudieran hacer sus aportaciones: XXX

"4. En el caso de las ayudas para alimentos, las aportaciones se canalizaron a través de bonos de asistencia alimentaria destinados a la compra de alimentos de primera necesidad y productos de aseo e higiene.

"SOLICITA

"La siguiente información, para cada una de las aportaciones realizadas por entidades públicas, entidades privadas, y particulares:

"1. importe de la aportación.

"Además, para cada una de las aportaciones realizadas por entidades públicas y entidades privadas:

"2. nombre de la entidad.

"Por otro lado:

"- para cada bono de asistencia alimentaria entregado, se solicitan:

"3. importe del bono.

"4. nombre del establecimiento comercial donde gastar el bono.



“- para cada ayuda en concepto de medicamentos, se solicita:

“5. importe de la ayuda.

“- para cada ayuda en concepto de suministros básicos, se solicitan:

“6. importe de la ayuda.

“7. tipo de suministro (agua, luz, gas, ...).

“8. nombre de la compañía acreedora del importe de la ayuda.

“Asimismo, se solicita que la información se entregue en formato de hoja de cálculo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía”.

Segundo. El 20 de julio de 2020, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Con fecha 18 de agosto de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio de procedimiento para la resolución de la reclamación. Ese mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada, asimismo, por correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2020 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) respectiva.

Cuarto. El 20 de agosto de 2020 el Ayuntamiento responde a la solicitud de información en los siguientes términos:

“El presente documento se emite como respuesta a la solicitud de información pública presentado por usted en el registro del Ayuntamiento de Cantillana con número 3144 y fecha del 15/06/2020.

“Paso a detallarle el importe de las aportaciones de entidades públicas y privadas.



ENTIDAD	IMPORTE
DIPUTACIÓN DE SEVILLA	60785,71 €
XXX	1800,00 €
XXX 12 meses de asignación [sic]	5008,80 €
XXX	2000,00 €
XXX 12 meses de asignación[sic]	6164,70 €
XXX 6 meses de asignación	2504,40 €
GRUPO MAS	1800,00 €
COMUNIDAD PARROQUIAL (Adoración nocturna, Cáritas, Catequesis, grupo de limpieza, Hermandades, Pastoral de salud, secretaria y todos los fieles)	3000,00 €

"En cuanto a la información que solicita respecto a los bonos le indico:

"Los importes de los bonos son de 90, 80 y 60 € en función de los componentes de la unidad familiar.

"Los establecimientos en los que pueden canjear los bonos son:

"Supermercado Ntra. Sra. De la Soledad

"Supermercado Hnos. Barrios

"Supermercado Rubén

"Supermercado Alfredo

"Supermercado Chagua

"Alimentación Silvia



“Supermercado Currillo

“Las ayudas para farmacia no tienen un importe fijo ya que depende del gasto farmacéutico de cada persona.

“Las ayudas para suministros básicos (luz, gas y agua) no tienen un importe fijo ya que depende del consumo de cada vecino. Las compañías acreedoras son el Consorcio del Huesna para el caso del agua y Endesa para la luz. El gas, al tratarse de bombonas se realiza una ayuda con el importe de la bombona.

“Espero haber respondido con claridad a todas sus cuestiones y no dude en realizar cualquier otra de su interés”.

Quinto. El 21 de agosto de 2020 tiene entrada en este Consejo escrito del Ayuntamiento reclamado comunicando que “ha sido remitido el informe correspondiente al solicitante”.

Sexto. El 21 de agosto de 2020 tiene entrada en este Consejo escrito de la persona interesada comunicando que con fecha 21 de agosto de 2020 se le notificó respuesta del Ayuntamiento respondiendo parcialmente a la solicitud de información, y solicitando:

“Que se tenga por comunicada mi disconformidad con la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Cantillana, porque sólo responde sobre las aportaciones recibidas de entidades públicas y privadas. No responde sobre los siguientes puntos:

“(1) para cada aportación realizada por una persona física, su importe.

“(2) para cada bono de alimentación y productos de higiene, su importe y el nombre del establecimiento donde usarlo (cada bono está destinado a un establecimiento concreto, no puede usarse en cualquier establecimiento de la lista).

“(3) para cada ayuda de medicamentos, su importe.

“(4) para cada ayuda de suministros básicos, su importe, el tipo de suministro, y el nombre de la compañía acreedora”.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

Efectivamente, tal y como tuvimos oportunidad de declarar ya en la Resolución 42/2016 y venimos desde entonces reiterando (así, por ejemplo, Resolución 451/2018, FJ 5º), nuestro régimen de acceso a la información pública se asienta sobre la siguiente premisa:

“Este acceso se configura como un verdadero derecho, que en su vertiente procedimental lleva a establecer la regla general del acceso a dicha información. Constituye pues la excepción la denegación o limitación del acceso” (Exposición de Motivos, II, de la LTPA). Se presume, pues, la publicidad de los ‘contenidos o documentos’ que obren en poder de las Administraciones y ‘hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones’ [art. 7 b) de la LTPA], de tal suerte que, en línea de principio, ha de proporcionarse la



información solicitada por la ciudadanía. [...] Por consiguiente, recae sobre la Administración —y sobre el tercero afectado que se oponga a la solicitud de información— la carga de argumentar la pertinencia de aplicar algún límite que justifique la denegación del acceso a la misma” (Fundamento Jurídico Tercero).

Por su parte, este criterio es el que asimismo comparten los órganos jurisdiccionales, como lo ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera) n.º 1547/2017, de 16 de octubre; Sentencia 344/2020, de 10 de marzo y 748/2020, de 11 de junio: *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”*. Y prosigue la citada Sentencia n.º 748/2020 que *“la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad”*.

Tercero. El ahora reclamante pretendía con su solicitud de información inicial el acceso a determinados datos relativos a aportaciones económicas destinadas a ayudar, durante el estado de alarma, a las personas más necesitadas y, en concreto, solicitaba conocer el importe de las aportaciones, el nombre de la entidad que realizó la aportación, y datos relativos a los bonos de asistencia alimentaria, ayudas en concepto de medicamentos y ayudas en concepto de suministros básicos.

Como es sabido, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la ciudadanía puede solicitar toda suerte de *“contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”* [art. 2 a) LTPA]. Y, a la vista de los amplios términos en que se expresa el transcrito precepto, no cabe albergar la menor duda de que la información solicitada constituye inequívocamente *“información pública”* a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia.

Después de requerir este Consejo al Ayuntamiento copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación, la entidad local remite a la persona reclamante respuesta a su



solicitud de información, si bien, ésta considera que no se han respondido adecuadamente todas las pretensiones formuladas.

En efecto, de la documentación obrante en el expediente se infiere que no todas las cuestiones planteadas en la solicitud de información inicial han sido respondidas en la respuesta remitida.

En primer lugar, si bien se facilita por el Ayuntamiento el nombre de la entidad, pública o privada, que ha realizado la aportación económica así como el importe de cada una de ellas, falta el importe de las aportaciones realizadas por particulares, sin necesidad, en este caso, de mencionar los datos del aportante y limitándose la información al importe de la aportación.

En segundo lugar, respecto al bono de asistencia alimentaria, aunque se facilita, con carácter general, el importe de los bonos así como el listado de establecimientos en los que pueden utilizarse los mismos, no se concretan los bonos utilizados en cada establecimiento para el supuesto de que, como afirma el ahora reclamante, “cada bono está destinado a un establecimiento concreto, no puede usarse en cualquier establecimiento de la lista”.

En tercer lugar, y en lo relativo a la ayuda de medicamentos, el Ayuntamiento manifiesta que no tienen importe fijo al depender del gasto farmacéutico de cada persona. A pesar de ello, la persona reclamante insiste en conocer el importe de la aportación económica que se ha destinado a este fin.

Por último, y respecto a la ayuda de suministros básicos, reitera el ahora reclamante conocer “su importe, el tipo de suministro, y el nombre de la compañía acreedora”. En la respuesta dada, el Ayuntamiento aclara que dichos pagos “no tienen un importe fijo ya que depende del consumo de cada vecino”. Sí menciona las compañías acreedoras de dichos pagos. El reclamante desea conocer el importe que se ha abonado por cada uno de los conceptos o tipos de suministro (luz, agua, gas) a cada una de las empresas o entidades suministradoras.

Pues bien, considerando que la información solicitada se incardina en el concepto de información pública, y no habiendo alegado el Ayuntamiento reclamado ninguna causa de inadmisión ni ningún límite que permita restringir el acceso a la misma, este Consejo no puede sino estimar la presente reclamación en virtud de la regla general de acceso a la información pública a la que hemos hecho referencia en el fundamento jurídico segundo. En consecuencia, el Ayuntamiento de Cantillana habría de ofrecer a la persona interesada la información objeto de su solicitud, y en concreto: el importe de las aportaciones realizadas por particulares, los bonos de asistencia alimentaria utilizados en cada establecimiento, el



importe de la aportación económica que se ha destinado a medicamentos y el importe que se ha abonado por cada uno de los conceptos o tipos de suministro (luz, agua, gas) a cada una de las empresas o entidades suministradoras. Y en el caso de que no existiera alguno de los extremos de la información solicitada, habrá de indicarle expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla) por denegación de información pública.

Segundo. Instar al Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla) a que, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, facilite a la persona reclamante la información indicada en el Fundamento Jurídico Tercero.

Tercero. Instar al citado Ayuntamiento a que remita a este Consejo, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente